

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000485-00

**Demandante:** CONSUELO RIAÑO MARTÍNEZ

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se indica la residencia de la demandante, en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece: “1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*”.

(ii) De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...*”. Sin embargo, en el caso bajo examen la parte actora no determina claramente cuáles son normas incumplidas, pues en el acápite denominado “**IV. DETERMINACIÓN DE LA NORMA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**”, únicamente señala el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014. Posteriormente, en el acápite denominado “**V. PRETENSIÓN.**” señala, además de las normas mencionadas, las leyes 9 de 1987 y 338 de 1997, sin especificar respecto de las mismas las disposiciones incumplidas.

(iii) El poder que se anexó junto con la demanda fue otorgado con la siguiente finalidad “*inicie y lleve hasta su terminación, la etapa de negociación, la conciliatoria, las actuaciones administrativas y las judiciales que se susciten dentro del proceso de que trata el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 (demanda de expropiación) que adelantará el Instituto Nacional de Vías por medio de su contratista El Consorcio para la Prosperidad CONPROS sobre el predio rural denominado “El Mirador” ubicado en la Finca de La Laja*

*del municipio de Otanche, Boyacá, identificado con cédula catastral 000000370002000 y matrícula inmobiliaria 072-32840.”.*

El Despacho advierte que el poder conferido al abogado Camilo Andrés Rojas Castro por la señora Consuelo Riaño Martínez, no cumple con los presupuestos previstos en el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., pues por un lado, no se puede entender como un poder general al no conferirse mediante escritura pública, y, por otro, tampoco puede tenerse como un poder especial, ya que en los asuntos expuestos no está claramente determinada ni identificada la interposición de la presente acción de cumplimiento<sup>1</sup>.

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, cumpliendo en debida forma con los requisitos del artículo 10<sup>o</sup>, numerales 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>, ibídem, de modo tal que determine claramente el lugar de residencia de la actora y las normas presuntamente incumplidas; además, deberá adecuar el poder.

## **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Disposición aplicable por remisión expresa de los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 306 de la Ley 1437 de 2011.